



---

Comisión de Regulación  
de Energía y Gas

## **UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA SERVICIOS TIC -Resultados proceso de consulta-**

**DOCUMENTO CREG-043**  
14 de junio de 2013

**CIRCULACIÓN:**  
**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE**  
**REGULACIÓN DE ENERGÍA Y**  
**GAS**

A handwritten signature, appearing to be 'J. P.', is located in the bottom left corner of the page.

## UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA SERVICIOS TIC

### -Resultados proceso de consulta-

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CREG 117 de 2012 la Comisión hizo público el proyecto de Resolución *Por medio de la cual se definen las condiciones de acceso, uso y remuneración de la infraestructura del sector de energía eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión, y se dictan otras disposiciones.*

Teniendo en cuenta el marco legal que fundamenta las actividades de la CREG en relación con la materia, la CREG continuó con las labores de coordinación adelantadas con la CRC en desarrollo del mandato contenido en el artículo 57 de la Ley 1450 de 2011, llevando a cabo los análisis adicionales que llevaron a:

- (i) Concluir que existe complementariedad entre las competencias de la CREG y las de la CRC e,
- (ii) Identificar las materias indispensables a ser reguladas en el marco de la compartición de infraestructura del sector eléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones y televisión por cada entidad, con el propósito de lograr la adecuada interrelación entre los agentes involucrados, dar cumplimiento a los fines contenidos en las leyes 142 de 1994 y 1341 de 2009, de forma tal que se armonicé el propósito de un despliegue adecuado de las redes y la compartición de la infraestructura susceptible de serlo, sin menoscabo de las condiciones de continuidad y calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Durante el periodo de consulta se recibieron comentarios de las siguientes empresas y gremios: TV Azteca, Electricaribe S.A. E.S.P., Asocodis, EPM E.S.P., EEB S.A. E.S.P., EMCALI E.I.C.E. E.S.P., DISPAC S.A E.S.P., CODENSA S.A. E.S.P., EPSA S.A. E.S.P., EEC S.A E.S.P., Consejo Nacional de Operación, Enertolima S.A. E.S.P., Telmex Colombia S.A., Enertotal S.A. E.S.P.

Las disposiciones de la resolución son el resultado del trabajo de coordinación adelantado entre la CRC y la CREG, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1450 de 2011).

En el presente documento se da respuesta a los comentarios recibidos que son materia de intervención por parte de la CREG.

#### 2. CONSIDERACIONES GENERALES

En la mayoría de los comentarios y observaciones recibidas al proyecto regulatorio publicado mediante Resolución CREG 117 de 2012, se mencionan las diferencias entre

los proyectos regulatorios publicados por la CRC y la CREG y la necesidad de coordinar de una mejor manera las actividades llevadas a cabo, con el fin de que ambos sectores cuenten con reglas claras y uniformes.

En este sentido, teniendo en cuenta el marco legal que soporta las actividades de la CREG en relación con la presente propuesta regulatoria y que fuere señalado en el documento CREG 069 de 2012, soporte de la Resolución CREG 117 de 2012, así como en la parte considerativa de dicho proyecto de acto administrativo, la CREG continuó con las labores de coordinación adelantadas con la CRC en desarrollo del mandato contenido en el artículo 57 de la Ley 1450 de 2011, llevando a cabo los análisis adicionales que llevaron a: (i) concluir que existe complementariedad entre las competencias de la CREG y las de la CRC, (ii) identificar las materias indispensables a ser reguladas en el marco de la compartición de infraestructura del sector eléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones y televisión y que cada entidad debía intervenir con el propósito de lograr la adecuada interrelación entre los agentes involucrados, dar cumplimiento a los fines contenidos en las leyes 142 de 1994 y 1341 de 2009, de forma tal que se armonice el propósito de un despliegue adecuado de las redes y la compartición de la infraestructura susceptible de serlo, sin menoscabo de las condiciones de continuidad y calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, se propone a la CREG regular los aspectos operativos, técnicos y de calidad involucrados en el proyecto regulatorio publicado. Por tanto, en este documento se dará respuesta únicamente a aquellos comentarios relacionados con estas materias. Los demás comentarios, fueron remitidos a la CRC para que en los términos del Decreto 2696 de 2004<sup>1</sup>, fuesen considerados por esta entidad en los análisis encaminados a la expedición de la regulación definitiva de las materias que se identificaron debían ser intervenidas por dicha entidad.

### 3. COMENTARIOS RECIBIDOS

Durante el proceso de consulta, se recibieron comentarios de los siguientes agentes:

AGENTE	RADICADO CREG
ASOCODIS	E-2012-011795
	E-2013-000148
ENERTOTAL	E-2012-012018
ENERTOLIMA	E-2012-011925
CNO	E-2012-011873
EEC	E-2012-011872
EPSA	E-2012-011871
CODENSA	E-2012-011868
DISPAC	E-2012-011858

<sup>1</sup> "por el cual se definen las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación."

EMCALI	E-2012-011850
EPM	E-2012-011810
	E-2012-011831
ELECTRICARIBE	E-2012-011791
TVAZTECA	E-2012-011654
TELMEX	E-2012-011960
EEB	E-2012-011833

A continuación se presentan, de manera resumida, los comentarios enviados por parte de los diferentes agentes; organizados por tema y con su respectiva respuesta.

### 3.1 COORDINACIÓN INSTITUCIONAL CREG-CRC

#### ASOCODIS

Los proyectos publicados por la CREG y la CRC presentan diferencias relevantes, principalmente en los artículos de condiciones de uso, transferencia de saldos y suspensión del acuerdo y metodología de cálculo de precio máximo. La propuesta de la CRC no incluye el cumplimiento de las condiciones técnicas por parte de los Proveedores de Telecomunicaciones.

#### CNO

Solicitud de coordinación y armonización entre la CRC y la CREG de la expedición de la regulación aplicable desde el ámbito de su competencia.

#### EEC

Existen diferencias entre las propuestas de la CRC y de la CREG en aspectos como la responsabilidad frente las afectaciones causadas por el proveedor de telecomunicaciones, y la metodología de cálculo de los precios máximos. Solicitud de coordinación entre ambas Comisiones para definición de condiciones de uso y remuneración de la infraestructura.

#### TELMEX

La CRC tiene la potestad de definir toda la regulación aplicable y derogar la regulación de la CREG que le sea contraria, con la directa colaboración y necesario consejo de la CREG. Dado que las propuestas presentan diferencias importantes, se solicita colaboración armónica entre las dos entidades para definir la regulación.

#### EEB

Solicita coordinación y armonización de esta iniciativa con la CRC para que desaparezcan las diferencias en la regulación propuesta.

#### EPSA

Solicita coordinación y armonización de esta iniciativa con la CRC para que desaparezcan las diferencias en la regulación propuesta.

### TV AZTECA

La CRC tiene la potestad de definir toda la regulación aplicable y derogar la regulación de la CREG que le sea contraria, con la directa colaboración y necesario consejo de la CREG. Dado que las propuestas presentan diferencias importantes, se solicita colaboración armónica entre entidades para definir la regulación.

Deben estar claramente definidas las condiciones de acceso a dicha infraestructura para que los OR, so pretexto de inviabilidad técnica, impidan el uso de la infraestructura y de paso el cumplimiento de esta política pública de masificación.

### RESPUESTA

Ver numeral 2 "Consideraciones generales". Teniendo en cuenta lo dicho en este numeral, se evitará la duplicidad de normas relativas a un mismo tópico.

En la resolución de la CREG se encuentra la obligación del cumplimiento de las condiciones técnicas por parte de todas las personas que intervengan en la red de energía eléctrica.

Respecto de las condiciones de acceso a la red, distintas a las de orden técnico, se encontró que éstas serían adoptadas en la regulación de la CRC y por tanto, no es procedente para la CREG dar respuesta específica a los mismos.

### 3.2 Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### CODENSA

Incluir que los reglamentos técnicos del sector eléctrico, los procedimientos y las normas de los proveedores de la infraestructura deben ser cumplidos.

#### ENERTOTAL

Incluir dentro del ámbito de aplicación a los terceros propietarios de infraestructura eléctrica porque hay propietarios de infraestructura distintos de los Proveedores de Infraestructura.

### RESPUESTA

En la resolución de la CREG se encuentra la obligación del cumplimiento de las condiciones técnicas por parte de todas las personas que intervengan en la red de energía eléctrica.

Los sujetos a quienes va dirigida esta regulación son los operadores de red y transmisores nacionales quienes son los encargados de la prestación del servicio y sobre quienes recae la responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento de las redes de transporte de energía junto con la del cumplimiento de las condiciones de calidad el servicio. La remuneración de activos de terceros es producto de acuerdo entre

las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998, modificado por la Resolución CREG 097 de 2008

No obstante, se incluye dentro del ámbito de aplicación a los elementos que componen la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica y susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión.

### **3.3 Artículo 3. DEFINICIONES**

#### **CODENSA**

Incluir dentro de los servicios adicionales, además de alimentación de energía y la adecuación ambiental, la adecuación de la infraestructura cuando se requieran condiciones especiales para los proveedores de telecomunicaciones.

#### **ENERTOTAL**

Incluir a los terceros propietarios de infraestructura eléctrica en todas las definiciones.

#### **CNO**

La definición de Proveedor de Infraestructura incluye la responsabilidad del estudio de factibilidad técnica por parte del Proveedor de infraestructura cuando la debe realizar el Operador de telecomunicaciones y validada por el Proveedor de Infraestructura.

#### **EEB**

En la definición de Disponibilidad de la Infraestructura Eléctrica para la Provisión de Redes y Servicios de Telecomunicaciones deben considerarse aquellos casos en los cuales existen capacidades físicas en la infraestructura eléctrica, pero que hacen parte de los planes de expansión del OR o del TN. Por lo anterior, aun cuando las condiciones técnicas de la Infraestructura a compartir lo permitan, habría razones objetivas para negar una solicitud por parte de operadores de telecomunicaciones.

Se debe incluir dentro de la definición de infraestructura los activos de transmisión con tensiones iguales y mayores a 220 kV.

#### **EPSA**

La definición de Proveedor de Infraestructura incluye la responsabilidad del estudio de factibilidad técnica por parte del Proveedor de infraestructura cuando la debe realizar el Operador de telecomunicaciones y validada por el Proveedor de Infraestructura.

#### **TV AZTECA**

Incluir definiciones de Torre, poste y ducto.

## RESPUESTA

Cuando un Proveedor de Telecomunicaciones requiera la modificación de alguna estructura, se entiende que todos los **costos** que se ocasionen para tal fin deben ser cubiertos por dicho **agente**. No obstante lo anterior, **esto no se** considera uno de los "servicios adicionales" frecuentes que deban ser contratados de manera separada sino que puede hacer parte de los acuerdos entre las partes.

De acuerdo con lo mencionado en la respuesta del numeral 3.2 del presente documento, no es factible acceder a la propuesta de incluir a los terceros propietarios de infraestructura eléctrica en las definiciones.

Se entiende que el estudio de factibilidad técnica es un documento a través del cual se determina la viabilidad para el uso de la infraestructura y debe estar en cabeza del transportador de energía eléctrica.

Dado que se eliminó la definición de **Disponibilidad de la Infraestructura Eléctrica**, en el artículo 6 de la resolución se trata el tema de la disponibilidad de la infraestructura cuando existe capacidad física pero que hace parte de planes de expansión de la red.

En la definición de **Infraestructura Eléctrica Susceptible de Compartición** se incluyen los activos de transmisión con tensiones iguales o superiores a 220 kV cuando se especifica "... de las redes de transmisión de energía eléctrica..."

No se entiende la necesidad de incluir las definiciones de **Poste, Torre y Ducto** dado que son elementos claramente establecidos en las Unidades constructivas de que trata la Resolución CREG 097 de 2008.

## 3.4 Artículo 4. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES

### EPM

En cuanto a la obligatoriedad para la celebración de Acuerdos de Compartición de Infraestructura Eléctrica se considera necesario indicar de manera expresa que debe haber acuerdo en las condiciones de uso que consideren pertinentes las partes acordar en el contrato.

En el segundo párrafo del artículo 4 se plantean una serie de conductas, determinando que incurrir en alguna de las mismas, "se entenderán como conductas discriminatorias y contrarias a la libre competencia". Consideramos que la inclusión de esta consecuencia podría exceder la competencia de la comisión de regulación.

### DISPAC

En el artículo 40. del proyecto de resolución se indica lo siguiente: "Separación de costos por elementos de red. Los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesarios para efectuar la compartición de infraestructura deben estar separados en forma suficiente y adecuada..."



Dado que las empresas de servicios públicos tenemos la obligación de llevar un costeo basado en actividades, ¿Se estaría ante una modificación a este sistema de costeo?, ¿Estos costos deben ser reportados a los entes de regulación y/o de inspección y vigilancia?

En el artículo 4o. del proyecto de resolución se indica lo siguiente: "Publicidad y Transparencia. El Proveedor de Infraestructura y el Proveedor de Telecomunicaciones deben intercambiarse la información técnica, operativa y de costos asociados que se requiera con motivo de la relación de compartición de dicha infraestructura".

Debido a que se establece como deber el Intercambio de Información que se requiera, se debe precisar que sucede si las partes no llegan a un acuerdo respecto de que es "/o que se requiere" o cuando se trate de información de tipo reservado.

#### **ENERTOLIMA**

Enertolima considera que este numeral debe ser modificado dado que la remuneración puede ser pactada de manera independiente con cada proveedor de telecomunicaciones, respetando las tarifas techo establecidas en este proyecto de resolución.

#### **ENERTOTAL**

Recomendamos que la Comisión de Regulación debe indicar un plazo coherente para que entre las partes se levante la información de las conexiones y activos existentes e igualmente una fecha límite para la realización de los acuerdos o contratos.

#### **ASOCODIS**

En la viñeta siete denominada: Obligatoriedad para la celebración de Acuerdos de Compartición de Infraestructura Eléctrica, se define el derecho para el Proveedor de Telecomunicaciones y la correspondiente obligación del Proveedor de Infraestructura de adelantar la celebración y ejecución de los acuerdos para dar acceso a la Infraestructura eléctrica, siempre y cuando sus condiciones técnicas lo permitan. Consideramos adecuado incluir expresamente que las condiciones necesarias para el buen funcionamiento del Acuerdo, se establezcan en el contrato, específicamente las responsabilidades del Proveedor de Telecomunicaciones frente:

- i) La integridad y seguridad de la operación del sistema eléctrico red;
- ii) La integridad de los activos del servicio de electricidad;
- iii) Cumplimiento de los acuerdos comerciales pactados en el contrato;
- iv) Protocolo para la instalación de nuevos equipos y redes de Telecomunicaciones;
- v) Plazos para el retiro de Infraestructura cuando finaliza el contrato.

También es necesario incluir en el Artículo 4, como causal de negación del acceso a la Infraestructura, el hecho de que el Proveedor de

Telecomunicaciones, haya incumplido, o esté incumpliendo algún otro acuerdo de alquiler de Infraestructura, con el Proveedor de Infraestructura.

#### **CODENSA**

En el punto de "obligatoriedad para la celebración de acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica", Consideramos que en donde hacen referencia a que "el proveedor de infraestructura y telecomunicaciones tienen el derecho y la correspondiente obligación de adelantar la celebración y ejecución de los acuerdos siempre que se cumplan las condiciones técnicas de infraestructura a compartir lo permitan", también es necesario garantizar que la empresa de telecomunicaciones tenga las condiciones de suficiencia financieras y técnicas para la celebración de los acuerdos. Que le permita asumir la contratación de personal idóneo en los trabajos en alturas y riesgo eléctrico, así como proveer a sus trabajadores las herramientas de seguridad industrial y las competencias para el manejo del riesgo eléctrico suficientes para las labores sobre redes de media tensión; asumir los costos, así como la obligación de contratar las garantías necesarias para responder ante posibles daños a redes y equipos eléctricos, y a las posibles interrupciones del servicio por requerimientos programados o daños que se puedan presentar.

#### **RESPUESTA**

Respecto de los acuerdos en la condiciones de uso, se estableció que dichas condiciones deberán ser definidas por los Proveedores de Infraestructura.

Dado que el tema de libre acceso donde se enmarca el tema de las conductas contrarias a la libre competencia es regulado por la CRC no es procedente para la CREG dar respuesta específica al comentario relacionado.

Al igual que el anterior tema, todo lo relacionado con remuneración y costos de la compartición de infraestructura para servicios de telecomunicaciones y plazos para la realización de acuerdos serán regulados por la CRC y por tanto los agentes deberán sujetarse a lo definido por dicha entidad sobre la materia.

En la Resolución definitiva se encuentra lo relativo al intercambio de información que deberá efectuar el Proveedor de Infraestructura con su contra parte en los acuerdos de compartición de infraestructura y allí se establece que como mínimo se deben intercambiar datos de personal de contacto y de personal encargado de los trabajos de instalación y mantenimiento, la cual no se considera que tenga el carácter de reservado. No obstante, antes de efectuar intercambios de información adicional, las partes podrán determinar la información que sea susceptible de ser compartida y no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la Constitución y la ley.

Dada la variedad de condiciones en las que se puede presentar la compartición de infraestructura, no se define un "tipo" de acuerdo con un contenido mínimo a celebrar entre las partes, pues la regulación ha deferido a éstas el establecimiento de las condiciones que a bien tengan definir para el desarrollo de sus actividades, en todo caso de conformidad con la normatividad aplicable. Así, en el Acuerdo celebrado entre un Proveedor de Infraestructura y un Proveedor de Telecomunicaciones se podrán definir las

condiciones comerciales, técnicas y de seguridad que se consideren apropiadas, acorde con la regulación establecida en las resoluciones CRC y CREG al respecto.

Respecto de las causales de negación de acceso a la red distintas a las técnicas establecidas en los artículos 4 y 11 de la resolución CREG nos abstendremos de emitir cualquier comentario, ya que esta materia será objeto de intervención por parte de la CRC.

En lo referente a las observaciones sobre condiciones de suficiencia financiera y garantías a presentar por parte de los proveedores de telecomunicaciones, no serán tratadas en este documento, dado que serán objeto de la regulación de la CRC. Respecto de las condiciones técnicas de uso y riesgos por trabajos en la red se ocupa la resolución CREG definitiva, especialmente en los artículos 10 y 12.

### **3.5 Artículo 5. OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL USO DE BIENES DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN**

#### **ASOCODIS**

Cambiar la expresión "título de arrendamiento" por "Acuerdo" dado que en el documento planteado es donde, entre las partes, se definen las condiciones.

Se debe modificar el segundo párrafo pues allí se da a entender que cuando un Proveedor de Telecomunicaciones se ofrezca a financiar adecuaciones de la red eléctrica el Proveedor de Infraestructura está obligado a ejecutarlas. Adicionalmente, se observa que la propiedad de los elementos o activos que se adecuen no estaría claramente definida.

Se solicita aclarar que cuando la red no cumpla con las condiciones técnicas necesarias para albergar a la red o los equipos de Telecomunicaciones, y si el Proveedor de Infraestructura no dispone de los recursos, no está obligado a realizar adecuaciones.

Con respecto al Parágrafo 2 del Artículo 5 que señala que en caso de negarse el acceso por parte del Proveedor de Infraestructura, este último está en la obligación de presentar alternativas para que se pueda producir dicho acceso, se debe diferenciar el caso en el que las causas para la no factibilidad del servicio sean atribuibles al Proveedor de Telecomunicaciones, situación en la que debe ser éste último quien presente las alternativas para realizar el tendido de su red de comunicaciones.

El parágrafo 3 del Artículo 5, señala que el Proveedor de Infraestructura eléctrica podrá retirar los equipos que estén causando daño a dicha a Infraestructura. Es necesario que se establezca expresamente que el Proveedor de Infraestructura podrá retirar equipos del Proveedor de Telecomunicaciones cuando pongan en riesgo la seguridad de los operarios, de los usuarios y/o de la Infraestructura y que el Proveedor de Telecomunicaciones deberá pagar los costos de dicha operativa, así como los daños causados, en caso que se produzcan, y establecer que adicionalmente el Proveedor de Infraestructura no será responsable de los daños y perjuicios que se puedan generar al Proveedor de Telecomunicaciones, sus redes y equipos ni a terceros por las actuaciones realizadas en virtud de lo establecido en este Parágrafo.

Con respecto al acceso y uso de la Infraestructura eléctrica, del Artículo 5, relacionado con problemas que se puedan presentar con las servidumbres, es claro que aquellas que están constituidas por las empresas de energía son para

la conducción de energía eléctrica y no para el acceso de Infraestructura compartida. En este sentido, el tema debe ser considerado en la regulación y en los contratos como una limitante, indicando que los Proveedores de Infraestructura no asumen responsabilidad en los eventos en que por esta circunstancia se impida el acceso de parte de los propietarios de los predios o que incluso deban retirarse redes de telecomunicaciones. También deberá definirse el tratamiento a dar en los casos de reubicación de redes por proyectos de infraestructura vial.

#### **CODENSA**

No es preciso enmarcar los acuerdos de compartición de infraestructura dentro de la modalidad de arrendamiento, cuya naturaleza y obligaciones difieren de las establecidas para la compartición de infraestructura.

Se solicita aclarar que el Proveedor de la infraestructura permite el acceso en las condiciones en que se encuentre la infraestructura pero es responsabilidad del proveedor de telecomunicaciones gestionar los permisos necesarios para ingresar a predios privados.

Se solicita que quede explícito el cumplimiento de los procedimientos y normas técnicas del Proveedor de la Infraestructura por parte del Proveedor de Telecomunicaciones.

Cuando la infraestructura existente debe ser adecuada para proveedores de Telecomunicaciones estos últimos deben asumir los costos de dichas adecuaciones.

Es imposible que el proveedor de la infraestructura haga sugerencias sobre los diseños, tendidos de red, ubicación de la demanda de servicio de telecomunicaciones a servir, e intereses del proveedor de telecomunicaciones, es a este último a quien le compete identificar y proponer alternativas.

Se solicita que se establezca una sanción cuando un proveedor de la infraestructura instale infraestructura sin la debida factibilidad y acuerdo, que podría ser igual a la facturación de 5 meses asociados al "Uso No Registrado" de las redes eléctricas por parte del proveedor de telecomunicaciones que haga uso inadecuado de la infraestructura.

En cualquier caso, el proveedor de la infraestructura podrá realizar el retiro de las redes y/o equipos y el proveedor de telecomunicaciones asumirá los costos de dicho retiro, adicionalmente el proveedor de infraestructura no se hará responsable de los daños ocasionados a los equipos y/o redes o a terceros.

#### **EPM**

En relación con lo establecido en el parágrafo 2, se debe eliminar el aparte correspondiente a que el proveedor de infraestructura que se niegue a otorgar el acceso está obligado a presentar alternativas para que el mismo se pueda producir. Lo anterior por cuanto si técnicamente no es posible el acceso, no se le deben imponer cargas adicionales al proveedor de infraestructura. Sin embargo las empresas podrán definir alternativas para dar solución a la misma.

#### **DISPAC**

El Parágrafo Tercero del Artículo 5o. Establece que: "En cualquier momento el Proveedor de Infraestructura podrá retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre en sus redes así como todos aquellos equipos instalados por un

Proveedor de Telecomunicaciones que estén causando daño a la Infraestructura Eléctrica".

En la práctica no es factible realizar dicho retiro ya que las autoridades municipales no cuentan con la capacidad operativa para brindar el amparo políctico (por ejemplo en comunas o zonas marginales), así mismo, el retiro de estos elementos de las redes, ocasionan costos que no estarían reconocidos y deben ser asumidos por las empresas.

#### **ENERTOTAL**

Recomendamos que la Comisión considere conveniente, establecer una fecha límite en la cual el proveedor de infraestructura, podrá retirar los elementos o la infraestructura de telecomunicaciones que no estén en un acuerdo o contrato.

Igualmente, en el caso de requerirse obras adicionales en la infraestructura eléctrica, estas obras y estos costos, deben ser asumidos por los proveedores de Telecomunicaciones solicitantes.

#### **EEC**

La propuesta abre la posibilidad de que los proveedores de telecomunicaciones se ofrezcan a financiar obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar la infraestructura eléctrica y que los proveedores de Infraestructura estén obligados a hacerla. Las adecuaciones requeridas pueden ser superiores al reconocimiento actual sin que ello responda a la prestación del servicio de energía eléctrica inclusive por un tiempo de uso de los activos que puede ser menor a los tiempos hoy estipulados para la infraestructura eléctrica o inclusive indeterminado en la medida en que las TIC's poseen procesos de evolución e innovación más dinámicos; ello al margen de la posible indeterminación de la propiedad de los activos.

Se sugiere que dichas adecuaciones se limiten a los casos en los que las mismas estén alineadas con requerimientos del servicio de energía y acorde con la disponibilidad de recursos de los proveedores de infraestructura.

#### **EEB**

Parágrafo 2. Se considera conveniente precisar que cuando el proveedor de infraestructura demuestra fundada y detalladamente que existen condiciones técnicas que impiden el acceso no tiene por qué presentar alternativas propuestas para que se pueda producir el acceso.

#### **EPSA**

Adicionalmente solicitamos especificar que en caso de requerirse modificaciones en la infraestructura eléctrica, movimiento de redes, u otro tipo de obras, como reconfiguraciones o repotenciaciones, en los cuales a consecuencia de dichas modificaciones sea necesario realizar adaptaciones de la infraestructura de telecomunicaciones, el Operador de Telecomunicaciones deberá asumir los costos de adaptación correspondientes de su infraestructura.

#### **TELME**

En el despliegue de redes por parte de los PRST se hace necesario, bajo algunas circunstancias, construir pequeñas infraestructuras, ídem a los gabinetes telefónicos en espacios públicos, y esto debe contemplarse, más aún porque debido a la alta demanda por el uso de infraestructura de postes y ductos, hay sectores donde la única alternativa es construir este tipo de pedestales para albergar fuentes de energía, o amplificadores de señal.

**Limitación de instalación de cable.** A modo de ejemplo, algunas empresas están limitando la instalación de proyectos, porque informan que sólo permitirán

la instalación de un cable por PRST. Lo anterior no es posible de cumplir, dado que, hablando en términos particulares, la red de HFC tiene un diseño y topología según los cuales se debe tender sobre un mismo poste más de un cable. Si traemos a colación los cables de Fibra y Coaxiales, son dos cables que no se pueden reducir a uno solo.

**Limitaciones por nuevos negocios de los dueños de infraestructura.** Los dueños de infraestructura siempre deberían estar disponibles para alquilar su red. A este respecto, algunas empresas han limitado a Telmex en ciertos sectores, o simplemente no le han aprobado la instalación de proyectos porque les interesa que les compre hilos de la red de FO instalada por ellos. No deberían existir condicionamientos de este tipo. Si la solicitud al dueño de la infraestructura es para alquilar su red, ésta no puede estar condicionada a la red que ellos tienen tendida de FO.

**Intersección entre infraestructuras del dueño de la misma y el PRST.** En muchas ocasiones los proyectos que se instalan comienzan en canalización propia y luego tienen que ingresar a canalización del dueño de la infraestructura. En relación con lo anterior, muchos de los dueños de la infraestructura dificultan este paso. Se solicita incluir en la norma que los dueños de la infraestructura permitirán esta interconexión de cámaras bajo las condiciones técnicas objetivas que se consideren necesarias.

#### **TV AZTECA**

Es necesario que se definan expresamente las sanciones específicas aplicables a El Proveedor de Infraestructura que se niegue injustificadamente a otorgar el acceso solicitado o que utilice maniobras dilatorias para retrasar el avance de las negociaciones o la implementación de los acuerdos.

#### **RESPUESTA**

El uso de la expresión "a título de arrendamiento" utilizada en las condiciones de acceso y uso corresponde a los temas que regulará la CRC y por tanto nos abstendremos de emitir cualquier opinión al respecto.

Respecto de las causales de negación de acceso a la red distintas a las técnicas establecidas en los artículos 4 y 11 de la resolución CREG nos abstendremos de emitir cualquier comentario por ser materia de intervención de la CRC.

La demostración de las restricciones técnicas no requiere de la determinación de la persona causante de las mismas y por tanto no es necesario hacer diferenciación alguna al respecto.

Se considera que el tema de la servidumbre no puede ser considerada como una "limitante" ni en la regulación ni en los acuerdos para compartición de infraestructura. Se recuerda que el pago de la servidumbre ya está incorporado en el costo de la Unidades Constructivas de que trata la Resolución CREG 097 de 2008 para permitir la operación de la infraestructura allí instalada. No obstante, consideramos que este asunto versa sobre materias que serán objeto de la regulación de la CRC y por ello estos comentarios fueron remitidos a esta entidad para los fines correspondientes.

De acuerdo con la regulación vigente, en los casos de traslado de infraestructura de red por cualquier motivo (requerimientos viales, solicitudes de usuarios, etc), los solicitantes

son los responsables por cubrir los costos que dicha situación acarrea, con lo que no se encuentran razones para incluir este punto ni en la regulación ni en los acuerdos entre las partes.

La responsabilidad de la gestión de acceso del Proveedor de Telecomunicaciones a la infraestructura eléctrica, bien sea en predios públicos o privados, es del Proveedor de Infraestructura quien es el autorizado para acceder a ella y por tanto no se puede delegar esta gestión a ningún otro agente.

En el Artículo 10 se encuentra que las condiciones de uso serán establecidas por el proveedor de la Infraestructura con base en la normatividad allí expuesta.

En el parágrafo del artículo 4º se establece que el Proveedor de Telecomunicaciones deberá presentar las alternativas que no generen restricciones técnicas, en caso que así se requiera.

Las comisiones de regulación no pueden establecer la imposición de sanciones para evitar la colocación de artefactos no autorizados sobre las redes del servicio o para evitar conductas que atenten contra la libertad de acceso a la red. No obstante lo anterior, respecto del primer punto, los prestadores del servicio de energía eléctrica tienen toda la potestad para la adecuada operación de las redes bajo su responsabilidad, pudiendo retirar aquellos elementos no autorizados que existan sobre la red en un momento determinado. En caso que se considere que existe restricción a libertad de acceso a la red, deberá poner esta situación en conocimiento de las autoridades competentes en cada caso.

Se consideró pertinente otorgar a quien acceda y use la infraestructura eléctrica un plazo de cinco (5) días hábiles para el retiro de elementos no autorizados de la infraestructura.

Cuando se presente una negación de acceso a la red, el Proveedor de Infraestructura correspondiente deberá soportar técnicamente dicha decisión. En caso de considerar que un agente no cumple con lo establecido en la ley o la regulación deberá informar esta conducta a la entidad competente.

### **3.6 Artículo 6. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO**

#### **CNO**

La información que debe presentar el Proveedor de Telecomunicaciones al propietario de la Infraestructura eléctrica debe ser complementada, de acuerdo con las recomendaciones técnicas realizadas en el documento desarrollado por el CNO.

Es necesario dejar claro el momento en que un Operador de Telecomunicaciones debe entregar la información relacionada, porque para poder hacerlo, debe haber solicitado y recibido del Proveedor de Infraestructura, información detallada de la infraestructura y haber realizado visitas a sitio para determinar la viabilidad de uso de la misma.

### **CODENSA**

Se sugiere la siguiente redacción: "Para el caso de Postes o torres, suministrar el árbol de cargas con la descripción de todos los esfuerzos sobre cada una de las estructuras teniendo en cuenta la longitud del vano promedio y las estructuras típicas sobre el área de influencia donde se propone instalar la red". Lo anterior principalmente porque en las aéreas rurales existen vanos desde 30 mts hasta 1km.

En relación con el último párrafo, en donde mencionan que en caso de requerirse información adicional, no se considerará como requisito previo para estudiar y dar trámite a la solicitud presentada. Consideramos que antes de estudiar y dar trámite a cualquier solicitud de uso de infraestructura, se debe tener el acuerdo completamente legalizado y con la entrega por parte del proveedor de telecomunicaciones de todos los documentos requeridos por el proveedor de infraestructura.

Adicionalmente, consideramos importante que quede claro que para el estudio y trámite de las solicitudes se deben cumplir los procedimientos y las normas técnicas del proveedor de infraestructura.

### **RESPUESTA**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8, el alcance de la provisión de información necesaria para permitir la utilización eficiente de la infraestructura es parte de los acuerdos entre las partes, suministrando como mínimo lo allí establecido; por lo que no se considera necesario que esto sea redefinido en el documento que desarrolle el CNO.

Respecto del tema de los plazos de presentación de las solicitudes nos abstendemos de emitir opinión alguna por ser materia objeto de intervención por parte de la CRC.

Acerca del suministro del "árbol de cargas con la descripción de todos los esfuerzos sobre cada una de las estructuras..." se considera que es el Proveedor de Infraestructura el agente indicado para revisar técnicamente que los elementos a instalar por parte del Proveedor de Telecomunicaciones pretenda instalar no afecte su infraestructura. De esta manera, la información que debe entregar el Proveedor de Telecomunicaciones debe estar relacionada con el peso de sus elementos y el punto de instalación sobre la red para que el Proveedor de Infraestructura pueda verificar técnicamente su capacidad de instalación o no y en este último caso, el estudio desarrollado por el proveedor de Infraestructura sea la demostración de la restricción técnica que fundamenta la negación del acceso a una red determinada.

No es clara la observación sobre el cumplimiento de los procedimientos de las normas técnicas y procedimientos por parte del Proveedor de Telecomunicaciones como requisito para el estudio, dado que, si bien las solicitudes deben tener en cuenta toda la normatividad vigente, es en el momento de la ejecución de la compartición donde se debe dar completa relevancia tanto a los procedimientos como al cumplimiento de las normas técnicas.



### 3.7 Artículo 7. PLAZOS PARA RESOLVER SOLICITUDES

#### ASOCODIS

El tiempo de 20 días calendario podría ser insuficiente para dar respuesta por parte del Proveedor de Infraestructura a una solicitud presentada por el Proveedor de Telecomunicaciones, dada la complejidad de los aspectos y requisitos que deben ser revisados para dar aprobación a una solicitud de acceso y uso de la red.

Consideramos además que no es pertinente la publicación del plan de expansión del Operador de Red en su página web, puesto que es un Plan indicativo. Adicionalmente la publicación de dicho plan en la web del OR generaría un riesgo para el Operador de Red y por ello lo establecido en el numeral 3.4.4 de la Resolución 070 de 1998 debe permanecer invariante.

#### CNO

No se considera como un referente útil la obligación de los proveedores de infraestructura de publicar los planes de expansión. Sobre los plazos para resolver solicitudes, se considera necesario que se dé mayor precisión en el alcance de las respuestas por parte del Proveedor de Infraestructura, teniendo en cuenta que para validar y aprobar la factibilidad técnica elaborada por el Operador de Telecomunicaciones, se puede requerir mayor tiempo al previsto en la Resolución, dependiendo del tipo de proyecto, se estima que en los asociados a redes de transmisión se requiere por lo menos de 45 días calendario.

#### CODENSA

No se debe publicar el plan de expansión, puesto que no es útil su publicación para los efectos de esta resolución.

Las expansiones de las redes eléctricas no pueden ser de exposición pública pues se exponen a los riesgos de acciones terroristas. La información de las rutas nuevas de redes a utilizar para el acceso a los clientes de telecomunicaciones debe nacer de la gestión de ventas de las empresas de telecomunicación con las expansiones de la industria y los constructores. Las redes eléctricas necesariamente llegarán a esas rutas.

Cuando hacen referencia al desmonte de los activos de la infraestructura comprometida en planes de expansión, se debe adicionar que si una vez solicitado el desmonte, este no se realiza, el proveedor de infraestructura lo podrá realizar como se menciona en el art. 14, y el costo de las actividades de retiro debe ser asumido por el proveedor de telecomunicaciones teniendo en cuenta que éste es el responsable de los elementos instalados. En cualquier caso el proveedor de la infraestructura no se hará responsable de los daños ocasionados a los equipos y/o redes o a terceros.

#### EPM

Se sugiere revisar el plazo establecido en el artículo 7 para dar respuesta a solicitudes de uso de infraestructura, en razón a que el volumen de información y su verificación, tanto en la documentación como de campo, requiere tiempos diferentes de dedicación, dependiendo de la cantidad de elementos y de infraestructura del requerimiento. Por lo tanto, solicitamos que estos plazos sean de libre acuerdo entre el dueño de la infraestructura y el proveedor de telecomunicaciones.

Se recomienda revisar lo estipulado en los párrafos 1 y 2 del artículo señalado, en cuanto no se debe dar uso a la infraestructura en los planes de expansión del proveedor de la misma, es decir, los planes de expansión son

indicativos y por ende no se le podrá garantizar al proveedor de infraestructura, su uso desde los planes de expansión.

#### **TELME**

Es de advertir frente al contenido propuesto, que si el PRST no consigue a dónde trasladar su red, ni con infraestructura propia ni de terceros, tendría que dejar de prestar el servicio que ofrece; para dichos casos, se debiera contemplar que tal circunstancia no implique un incumplimiento contractual ni regulatorio por parte del PRST.

Tiempo de respuesta de los estudios de factibilidad. A pesar que en esta nueva norma se bajaron de 30 a 20 días calendario, se solicita que bajen al menos a 15 días.

#### **ENERTOTAL**

Se solicita que se dé el mismo tratamiento en cuanto a los plazos y tiempos de respuesta a las solicitudes o requerimientos que realice el Proveedor de Infraestructura al proveedor de telecomunicaciones.

#### **EEC**

En lo que respecta a los plazos de los que trata el artículo séptimo de la propuesta para resolver las solicitudes que alleguen los proveedores de telecomunicaciones a los proveedores de infraestructura, se considera que los veinte (20) días calendario podrían resultar insuficientes para emitir una respuesta, teniendo en cuenta los aspectos técnicos que se requieren revisar previamente.

Así mismo, en cuanto a la publicación en la página web del Plan de Expansión del operador de red respectivo, se considera que se debe mantener lo estipulado hoy día en cuanto a mantener disponible la información para quien lo requiera.

#### **EPSA**

Respecto a la publicación de los planes de expansión, debe tenerse en cuenta que los planes de expansión de los Operadores de Red no tienen en cuenta la expansión en detalle del SDL, por lo que el detalle del crecimiento de las redes de nivel de tensión 1 corresponde principalmente al crecimiento vegetativo. De otro lado, en el STN el Plan de Expansión es desarrollado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, y en los proyectos contemplados sólo se definen puntos de inicio y llegada de las líneas, pero no su ruta.

#### **RESPUESTA**

Respecto del tiempo para responder una solicitud de acceso a las redes y del posible incumplimiento contractual o regulatorio por parte del Proveedor de Telecomunicaciones nos abstaremos de emitir cualquier comentario ya que el tema es objeto de regulación por parte de la CRC.

No es entendible el riesgo para el OR por efecto de publicar el plan de expansión en su página web dado que el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica lo considera como un documento que debe estar disponible para todo aquel usuario que lo solicite, más aún cuando la regla de publicar en la página web ya se había establecido desde la Resolución CREG 071 de 2008. Por lo anterior no se efectuó ninguna modificación al respecto.



El tema del desmonte de activos en infraestructura comprometida en planes de expansión se trata de dos formas: 1) en la solicitud de acceso y uso existe la posibilidad de negar el acceso a la infraestructura cuando suceda una condición de expansión y 2) en el artículo dedicado al retiro de elementos no autorizados. Condiciones distintas podrán ser objeto de acuerdo entre las partes y plasmadas en el documento indicado.

### 3.8 Artículo 8. PROHIBICIÓN DE CLÁUSULAS DE EXCLUSIVIDAD

#### **ASOCODIS**

Se solicita que la constitución de pólizas o garantías por parte del Proveedor de Telecomunicaciones deba ser obligatoria y no quedar a potestad de ser requerida por parte de un Operador de Red.

#### **CNO**

Se solicita dejar claro que las garantías que constituyan los Proveedores de Telecomunicaciones deben cubrir los diferentes perjuicios que puedan derivarse para las empresas y usuarios del sector eléctrico como resultado de la compartición, incluyendo la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Consideramos necesario que la constitución de garantías sea exigible a todos los operadores de infraestructura. Se solicita además que dicho esquema se aplique a los proveedores de telecomunicaciones en calidad de usuarios de la infraestructura de los Operadores de Red y de los Transmisores Nacionales, de manera obligatoria, y que cubra además de los pagos por compartición de la infraestructura, los perjuicios que pueda derivarse por el uso de la misma.

#### **ENERTOTAL**

Se solicita que la constitución de pólizas o garantías por parte del Proveedor de Telecomunicaciones deba ser obligatoria.

#### **ENERTOLIMA**

Se considera que la exigencia de las garantías debe quedar obligatoria.

#### **RESPUESTA**

Respecto de la obligatoriedad de suscribir garantías por parte del Proveedor de Telecomunicaciones nos abstendremos de emitir cualquier comentario dado que el tema será objeto de intervención por parte de la CRC.

### 3.9 Artículo 9. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED

#### **ASOCODIS**

Debe ampliarse el plazo de 5 días hábiles para que el Proveedor de Infraestructura responda a la solicitud por ser corto. También debe revisarse las situaciones en las cuales el Proveedor de Infraestructura no responde la solicitud, pues se establece que en estos casos se entenderá otorgada la autorización, creando un caso de silencio administrativo, competencia reservada para el Congreso de la República a través de ley.

Se debe definir un procedimiento operativo que abarque la interacción del personal de terreno del Proveedor de Telecomunicaciones con el centro de control de operaciones del Proveedor de Infraestructura, para establecer las condiciones operativas necesarias en caso de que los trabajos de operación y mantenimiento de la red de Telecomunicaciones, impliquen línea muerta o trabajos en tensión, definiendo responsables de trabajos en terreno, número

telefónico de contacto, condiciones de seguridad necesarias para la ejecución de los trabajos, identificación del consecutivo de trabajo aprobado por el Proveedor de Infraestructura, entre otros.

#### CNO

Definir que el Operador de Telecomunicaciones también requiere autorización expresa del Proveedor de Infraestructura para "instalar nuevos usuarios de telecomunicaciones" y debe seguir todo el proceso de factibilidad de una nueva instalación, con los plazos y condiciones predefinidos.

Que se establezca que, respecto a la **redes** de transmisión nacional y regional, cualquier trabajo por parte del **Operador de Telecomunicaciones** en la Infraestructura del Proveedor de Infraestructura deberá ajustarse a los procedimientos definidos en el Sistema Nacional de Consignaciones del operador del Sistema (XM) para que cualquier actividad que implique riesgo sobre la continuidad del servicio de energía eléctrica (con línea energizada o desenergizada), deberá ser tramitada ante el CND con al menos 6 semanas de anticipación (30 días hábiles), y para ello se debe esperar la coincidencia de un trabajo sobre las **redes** de transmisión nacional y regional de energía eléctrica, ya que de no ser así, se desoptimizaría la planeación previa de los mantenimientos del sistema eléctrico, lo cual redundaría en sobrecostos operativos que se trasladan al usuario final.

En el caso de **redes** de los sistemas de distribución local, SDL, los trabajos y plazos deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en cada operador de red respecto a la intervención de las **redes** y activos tanto en línea energizada como en línea desenergizada.

Esto también aplicaría en el caso de daños, dado que la definición regulatoria de trabajos de emergencia no incluye este tipo de situaciones, pues las únicas causas para catalogar una consignación como de **emergencia** son el peligro sobre el sistema, los equipos o la vida humana.

#### CODENSA

Se solicita que cuando el proveedor de telecomunicaciones vaya a realizar trabajos sobre la infraestructura de energía siempre tenga que pedir autorización.

Por otra parte consideramos que los plazos descritos en el cuarto párrafo de este artículo no consideran el caso en que deban realizar labores de instalación y/o mantenimiento en subestaciones. En este caso, se requerirá que el proveedor de telecomunicaciones solicite el acompañamiento por parte del proveedor de infraestructura, y este último contará con 5 días hábiles desde el recibo de la solicitud para responder a la misma.

A continuación en este mismo párrafo **se crea** un caso de silencio administrativo al señalar que: "Los plazos anteriormente señalados no aplican en caso de mantenimientos correctivos (daños) o de instalación de nuevos usuarios de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando no implique desenergización de la red. Para estos casos el Proveedor de Infraestructura contará con dos (2) días calendario contados a partir del recibo de la solicitud de intervención de la red para otorgar la autorización escrita al Operador de Telecomunicaciones. Si la solicitud no es respondida en el plazo antes señalado, **se entenderá** otorgada la autorización". Esta competencia de crear casos de SAP está reservada al Congreso de la República a través de una Ley.



En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho".

**EPM**

Se sugiere que el aparte final se precise en el sentido que si la solicitud no es respondida en el plazo señalado, se entenderá negada la solicitud.

El documento propuesto no contiene penalizaciones al proveedor de telecomunicaciones, en los casos en que dicho proveedor intervenga la infraestructura sin la autorización previa o cuando no se cumpla con la solicitud del proveedor de infraestructura de normalizar las redes intervenidas, solicitamos detallar procedimiento para estos casos.

**TELMEX**

El plazo de mantenimiento correctivo de dos (2) días calendario es muy amplio; debiera circunscribirse a horas, no más de seis (6).

**DISPAC**

El plazo para informar sobre trabajos de instalación y mantenimiento, que debe efectuarse mínimo con treinta (30) días hábiles de anticipación, no se tienen en cuenta las consignaciones de redes de nivel de tensión 4 y STN con lo que dichos periodos se deberán ajustar de acuerdo con la fecha en que se autorice la desconexión.

Así mismo, en el Artículo 9o, se establece que: "Los plazos anteriormente señalados no aplican en caso de mantenimientos correctivos (daños) o de instalación de nuevos usuarios, siempre y cuando no implique desenergización de la red de energía. Para estos casos el Proveedor de Infraestructura contará con dos (2) días calendario contados a partir del recibo de la solicitud de intervención de la red para otorgar la autorización escrita al Operador de Telecomunicaciones. Si la solicitud no es respondida en el plazo antes señalado, se entenderá otorgada la autorización".

Al respecto consideramos que conforme está escrito el texto de la propuesta regulatoria, el operador de red está obligado a dar la autorización. El plazo de dos días sería para decidir si la otorga o no y dar las justificación del correspondiente en este último caso.

**ENERTOLIMA**

En el artículo 9 operación y mantenimiento de la red, se indican los plazos de notificación de los trabajos por parte del proveedor de telecomunicaciones al operador de red e igualmente se estipula un plazo de respuesta por parte de los OR de 5 días, el cual consideramos insuficiente, ya que se deben hacer los análisis correspondientes para coordinar las maniobras necesarios y dar aviso a los usuarios de los cortes de energía que sean necesarios.

Con respecto a la instalación de nuevos usuarios de servicio de telecomunicaciones, nos parece insuficiente el plazo de dos días para autorizar este tipo de conexiones, debido al volumen de solicitudes que se presentan y

que son actividades adicionales a las **responsabilidades propias** del operador de red.

#### **ENERTOTAL**

En los casos de mantenimientos correctivos (daños) o de instalación de nuevos usuarios, se debe dar la diferenciación en cada **caso puesto** que el primero corresponde a un **evento** que **puede ocurrir** en cualquier **momento** y el segundo es una actividad que implica una **programación** o **planeación**.

En ese orden de ideas, se sugiere que la Comisión contemple un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud de intervención de la red para que el proveedor de Infraestructura otorgue la autorización escrita al Operador de Telecomunicaciones.

Y en el caso de mantenimientos correctivos (daños) los **plazos** deben ser de máximo dos (2) calendario contados a partir del recibo de la solicitud de intervención de la red para que el proveedor de Infraestructura otorgue la autorización escrita al Operador de Telecomunicaciones.

#### **EEC**

Los cinco días hábiles propuestos para responder a solicitudes de intervención de la red resultan muy ajustados, considerando la visita técnica para definición de las maniobras, el aviso respectivo a los usuarios si se requiere y la coordinación con trabajos previamente programados para minimizar el tiempo y cantidad de interrupciones.

El otorgamiento inmediato de la autorización ante la **no respuesta** por parte del proveedor de infraestructura después de dos (2) días calendario sobre dicha solicitud para los casos de mantenimientos correctivos o instalación de nuevos usuarios cuando no requieran desenergización de la red, puede constituirse en un silencio administrativo positivo no legítimo y además socavar el cuidado que ambas partes deben guardar en la **seguridad** y coordinación de las operaciones.

#### **EEB**

Si bien los trabajos sobre las líneas de transmisión se pueden realizar estando las líneas energizadas, en el caso de las líneas de transmisión nacional, los trabajos se efectúan sobre las estructuras que soportan las torres, mas no sobre o en medio de las líneas energizadas. Por ello mismo, salvo casos excepcionales, estos trabajos no deben implicar necesariamente la desenergización o desconexión de las líneas.

Si se llegase a presentar la necesidad de desenergización o desconexión por parte del proveedor de telecomunicaciones se debe definir un mecanismo que cubra al proveedor de infraestructura.

Con respecto a lo que se menciona en el Artículo 9 para la intervención de la infraestructura eléctrica con ocasión de mantenimiento a infraestructura de comunicaciones, deben seguirse procedimientos equivalentes a los considerados para la planeación de consignaciones en el sector eléctrico, esto es: debe considerarse elaborar un plan bianual de mantenimientos con obligatoriedad de un plan semestral o lo que disponga la regulación aplicable. Adicionalmente el operador de comunicaciones debe planear los mantenimientos con el dueño de la infraestructura eléctrica.

En caso de requerirse mantenimientos de emergencia, o fuera del plan semestral (o el que disponga la regulación eléctrica), el agente causante de la indisponibilidad de activos debe compensar al transportador por las horas de

indisponibilidad causadas, adicionalmente debe considerarse que una emergencia en comunicaciones no necesariamente da origen a una apertura de la red eléctrica y estará sujeto a lo que disponga el Operador del Sistema, sin embargo, una condición de emergencia de la infraestructura eléctrica debe primar sobre la disponibilidad de la infraestructura de Comunicaciones.

#### **EPSA**

Sobre la gestión de trabajos en la red de transmisión nacional y regional, cualquier trabajo por parte del Operador de Telecomunicaciones en la Infraestructura del Proveedor de Infraestructura debe ajustarse a los procedimientos definidos en el Sistema Nacional de Consignaciones del operador del Sistema (XM), de modo tal que cualquier actividad que implique prevención de circuitos o interrupción de los mismos deberá ser tramitada ante el Centro Nacional de Despacho con al menos 6 semanas de anticipación (30 días hábiles), también debe considerarse la obligación por parte del Operador de Telecomunicaciones de tener un plan semestral de intervenciones por actividades de mantenimiento con el objetivo de optimizar las interrupciones con los trabajos de mantenimiento del transmisor nacional.

En este sentido, el proyecto plantea que las interrupciones del servicio ocasionadas por el Operador de Telecomunicaciones no serán causales de exclusión para las compensaciones, por lo que es necesario que exista de manera expresa en los Acuerdos de Compartición de Infraestructura, la responsabilidad del Operador de Telecomunicaciones en cuanto a los costos ocasionados por interrupciones en el servicio solicitadas por ellos.

#### **RESPUESTA**

Respecto de los plazos para atender las solicitudes por parte del Proveedor de Infraestructura nos abstendremos de emitir cualquier comentario por cuanto el tema será abordado por la regulación de la CRC.

En el artículo 8 de la resolución se encuentra establecida la provisión de información mínima necesaria entre las partes para efectuar la coordinación de todos los procedimientos operativos necesarios. No obstante, en caso de considerar que deben existir mayores indicaciones para el efecto, estas podrán hacer parte del acuerdo entre las partes.

En cuanto a la autorización expresa del proveedor de Infraestructura en los casos de nuevas instalaciones de usuarios, el artículo 10 que contiene las condiciones de uso establece que el Proveedor de Infraestructura definirá dichos procedimientos de mantenimiento en condiciones de seguridad.

No obstante lo anterior, en el artículo 12 se establece que existirá un documento elaborado por el CNO y revisado y adoptado por la CREG donde se deben consignar las condiciones técnicas que deben observarse previamente a la suscripción y en el desarrollo de los acuerdos, donde podrían incluirse los aspectos relacionados con la seguridad en la operación del sistema. Este documento integrará la regulación de la CREG.

Respecto a las situaciones en las que se encuentren en peligro la seguridad de operarios, usuarios o la infraestructura se encarga el artículo 5 para poder retirar los elementos causantes en cualquier instante.

Acorde con lo establecido en el artículo 7 de la resolución, el Proveedor de Telecomunicaciones siempre debe pedir autorización al Proveedor de Infraestructura al momento de intervenir en la red de este último para cualquier efecto.

Las obligaciones de las partes respecto a la interrupción del servicio y los otros aspectos no considerados en la resolución podrán ser incorporados en los Acuerdos entre las partes.

### 3.10 Artículo 10. PROVISIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA

#### CODENSA

El personal o áreas de contacto 24 horas debe estar limitado a la atención de emergencias.

Cuando mencionan que "el personal debe contar con sus respectivos certificados en nivel avanzado en alturas (...)", **debe** también solicitarles tarjeta profesional del Consejo Nacional de técnicos **electricistas** -CONTE o que sean técnico o tecnólogos del Sena, considerando los riesgos al que se ve expuesto el personal del proveedor de telecomunicaciones al realizar los trabajos en la infraestructura eléctrica.

#### EPM

Se sugiere ampliar la exigencia de requisitos del artículo 10, el cual define que el personal autorizado para acceder a la infraestructura debe contar con sus respectivos certificados de nivel avanzado para trabajos en altura, y consideramos además se debe incluir que el personal cuente con certificación técnica otorgada por el CONTEC, cumpliendo con la resolución 1348 del 2009 "salud ocupacional en el sector eléctrico".

#### EEC

Es importante que la reglamentación incluya, además del requerimiento de certificación para trabajos en altura, condiciones técnicas mínimas que los proveedores de telecomunicaciones y sus trabajadores deben cumplir para garantizar la seguridad de los operarios de ambas partes (distribuidores de energía eléctrica y empresas de telecomunicaciones), los usuarios de ambos servicios y la integridad de los activos de distribución.

### RESPUESTA

Respecto a las exigencias que deben cumplir el personal del proveedor de telecomunicaciones, manifestamos que dentro de la Resolución se considera el RETIE, así como las Resoluciones del Ministerio de Trabajo que tratan los estándares de salud ocupacional. Se incluye el reglamento de salud ocupacional en los procesos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica contenido en la Resolución 1348 de 2009 del Ministerio de Protección Social.

En cuanto a que el personal del proveedor de telecomunicaciones cuente con la tarjeta profesional del Consejo Nacional de Electricistas-CONTE se considera que si bien esta tarjeta se expide para el personal técnico que trabaja en el manejo de electricidad, no

sería exigible para el personal del proveedor de telecomunicaciones el cual debería ser especializado en el área de las telecomunicaciones.

Se acepta el comentario relacionado a limitar el personal o áreas de contacto a la atención de las emergencias.

### **3.11 Artículo 11. REMISIÓN DE LOS ACUERDOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

#### **EPM**

Si bien ésta resolución reglamenta la **compartición** de infraestructura y define condiciones generales para los **contratos** o acuerdos entre las partes que intervienen, no es explícito el **propósito** u **objetivo** de registrar contratos y acuerdos ante la CREG, máxime cuando **se tiene una relación contractual**.

#### **EEB**

Debido que **estos incluyen diferentes aspectos** de índole comercial, debe revisarse en detalle qué tipo de información realmente es necesario que se reporte y/o esté sujeta a **confidencialidad legal**.

#### **RESPUESTA**

No hay que olvidar que la Ley 142 de 1994, faculta a la CREG para pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos. La información se solicita para el adecuado cumplimiento y desarrollo de las funciones a cargo de la CREG. En caso de que la información reportada sea confidencial, dicha situación deberá ser advertida al momento de entrega para proceder al trámite adecuado, justificando tal situación con base en los lineamientos constitucionales y legales correspondientes.

### **3.12 Artículo 12. CONDICIONES DE USO**

#### **ASOCODIS**

Consideramos que entre las condiciones técnicas que deben cumplir los Proveedores de Telecomunicaciones para hacer uso de la Infraestructura eléctrica, además del RETIE, RETILAP, y las condiciones de seguridad contenidas en la Resolución 003673 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, se incluyan los procedimientos y normas técnicas del Proveedor de la Infraestructura y los que sugerimos **sean definidos** por un ente técnico, como puede ser el Consejo Nacional de Operación-CNO, tal como se propone en el Artículo 19 de la propuesta, en el que **se detallen** específicamente las normas que deben seguirse para la **compartición** de Infraestructura eléctrica.

#### **CODENSA**

Sugerimos la siguiente redacción: "(...) Estas condiciones de uso deberán adecuarse a lo establecido en el RETIE, RETILAP, a las condiciones de seguridad establecidas en la resolución 003673 de 2008 del ministerio de la protección social o aquella disposición que la modifique o sustituya, y procedimientos y normas técnicas del proveedor de la infraestructura"

Consideramos que se debe incluir que el proveedor de infraestructura podrá validar las condiciones de uso e información sobre el personal del proveedor de telecomunicaciones autorizado, en terreno y de no ser consistente podrá detener los trabajos que el proveedor de telecomunicaciones este realizando.

#### CNO

Es importante que se exija y asegure que el personal de los Proveedores de Telecomunicaciones y sus contratistas, estén debidamente certificados para trabajos en alturas, y cumplan con toda la reglamentación pertinente.

Consideramos que para la intervención de la infraestructura eléctrica con ocasión de mantenimiento a infraestructura de telecomunicaciones, deberían seguirse procedimientos equivalentes a los establecidos para la planeación de consignaciones en el sector eléctrico, para lo cual se puede tomar como referente los planes bianuales de mantenimientos con obligatoriedad de un plan semestral o lo que disponga la regulación aplicable.

Es importante estipular que el Proveedor de Telecomunicaciones deberá gestionar y obtener ante las autoridades ambientales los permisos de aprovechamiento forestal que se requieran para ejecutar los tendidos de sus redes y que dentro de la franja de servidumbre no está autorizada la tala de vegetación, por lo cual debe implementar las medidas de protección técnicas necesarias para evitar impactos ambientales. Cualquier gestión, trámite y obtención de permisos con particulares localizados fuera de la franja de servidumbre serán de su responsabilidad.

Se considera que la publicación del Manual de Operación a que hace referencia este artículo no es conveniente, dado que corresponde a información que puede ser estratégica para la prestación del servicio de energía eléctrica y mal utilizada por terceros; en su defecto, se solicita que para cada acuerdo de instalación, El Operador de Telecomunicaciones y el Proveedor de Infraestructura acuerden las condiciones de acceso para mantenimiento e instalación, de acuerdo con los procedimientos del Proveedor de Infraestructura.

Finalmente, considera que no es conveniente la publicación del manual de operación, pues corresponde a información que puede ser estratégica para la prestación del servicio de energía eléctrica. Se sugiere que el operador de telecomunicaciones y el proveedor de infraestructura acuerden las condiciones de acceso para mantenimiento e instalación, de acuerdo con los procedimientos del proveedor de infraestructura.

#### TELMEX

**Manuales de operación.** ¿Qué tiempo de vigencia tendrán estos manuales? Esto se menciona, dado que por cualquier eventualidad los dueños de la infraestructura acostumbran disponer de cambios para limitar las instalaciones del PRST, sin que esto esté regulado para cierta seguridad de estos últimos, en los procedimientos a implementar.

## RESPUESTA

En relación con las condiciones mínimas de seguridad que debe cumplir el personal del proveedor de telecomunicaciones, manifestamos que se modificó la Resolución 003673 del 2008 del Ministerio de Protección Social por la Resolución 1409 de 2012 del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que esta última derogó la Resolución 003673. Igualmente, atendiendo los comentarios relacionados con ampliar los requisitos mínimos que debe cumplir el personal, se incluyó dentro de las condiciones de uso, el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en la Resolución 1348 de 2009 del Ministerio de Protección Social.

Respecto a la definición de procedimientos para la intervención de la infraestructura eléctrica y la solicitud de permisos ambientales, le manifestamos que atendiendo al principio de regulación mínima, éste podrá ser establecido por las partes en el acuerdo de compartición, conforme se establece en la Resolución.

En relación con incluir dentro de la Resolución que el proveedor de infraestructura pueda validar que el proveedor de telecomunicaciones cumple con las condiciones de uso, le manifestamos que se entiende que el operador de infraestructura es quien define las condiciones de uso, donde se incluyen los procedimientos y disposiciones de carácter técnico que debe cumplir el proveedor de telecomunicaciones; así, en caso de que este último no cumpla objetivamente con las condiciones de uso, no podrá hacer uso de la infraestructura.

En cuanto a incluir el RETILAP dentro las condiciones de uso, manifestamos que el alcance de esta Resolución es la red de uso general para la prestación del servicio de energía eléctrica, es por esto que solo se incluye el RETIE.

Finalmente, manifestamos que la Resolución reitera lo indicado en la Resolución CREG 071 de 2008 en cuanto a la publicación del manual de operación pero no hay una vigencia explícita para dicho documento, con lo que recomendamos revisar con frecuencia la página web de los proveedores de red.

## CODENSA

Es contradictorio considerar que la prestación de servicios por parte de los proveedores de telecomunicaciones no podrá en ningún caso afectar la prestación del servicio, pero en caso que se afecte por el tercero (proveedor de telecomunicaciones) penaliza al proveedor de la infraestructura en sus indicadores de calidad por un hecho ocasionado por este tercero.

Debe además considerarse los tiempos por interrupciones programadas y no programadas que deriven de los requerimientos por parte del proveedor de telecomunicaciones.

## RESPUESTA

La Resolución reitera lo indicado en la Resolución CREG 071 de 2008 en cuanto a que el uso de la infraestructura eléctrica por terceros no podrá afectar la calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica.

La responsabilidad por el cumplimiento de los indicadores de calidad es del Operador de Red, por lo tanto, le corresponde adoptar las medidas necesarias para prevenir la afectación de la prestación del servicio de energía eléctrica por el uso de la infraestructura eléctrica por parte de terceros. El esquema de calidad no se encuentra dentro del ámbito de esta Resolución, por lo tanto no será modificado. Igualmente, se reitera que en el Artículo 10 de la Resolución se contempla la posibilidad que quien accede y usa la red eléctrica responda por los daños o perjuicios en la infraestructura eléctrica.

#### CNO

Se debe precisar que los Operadores de Telecomunicaciones deben responder por todos los perjuicios generados a las empresas y usuarios del sector eléctrico como resultado de la compartición, tal como está previsto en la Resolución en consulta CREG 117 de 2012. En este sentido, se debe definir un mecanismo expedito para este reconocimiento, puesto que es posible que durante la realización de trabajos de instalación o mantenimiento, por manipulación inadecuada de elementos u otras causas, se generen situaciones que afecten la continuidad del servicio de energía eléctrica, no imputables al Proveedor de Infraestructura.

#### CODENSA

Con respecto a la propuesta de calidad del servicio donde cualquier falla producida en la red de energía eléctrica a causa de la operación del servicio de telecomunicaciones no sería causal de exclusión para los índices de calidad, es necesario que la Comisión implemente un mecanismo expedito que permita el reconocimiento económico a cargo del proveedor de telecomunicaciones por fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica, esto para incentivar el correcto uso de la infraestructura eléctrica por parte de los teleoperadores.

Independiente de si se realiza validación o no de las operaciones en terreno por parte del proveedor de infraestructura, el proveedor de infraestructura no será responsable por daños, accidentes y demás perjuicios que genere el proveedor de telecomunicaciones por su intervención en la infraestructura eléctrica, y el proveedor de telecomunicaciones deberá volver a solicitar autorización como lo define el artículo 9.

#### ENERTOLIMA

En un aparte del párrafo 3 se contempla lo siguiente: "...En consecuencia, cualquier falla producida en la red de energía eléctrica o en la prestación del servicio, a causa de la operación del servicio de telecomunicaciones o de televisión en la misma red, no será causal de exclusión para los índices de calidad y por lo tanto será contabilizada como falla en la prestación del servicio de energía eléctrica según las condiciones que la regulan". Enertolima considera que en este artículo se debe adicionar que si se presentan estos eventos, y los mismos generan unos perjuicios económicos al operador de red, deben ser asumidos por el operador de telecomunicaciones.

Finalmente requerimos que se incluyan las responsabilidades respecto a la reposición de infraestructura causada por daños imputables al proveedor de



comunicaciones, estipulando plazos y procedimientos para la reposición o reparación.

**EPM**

Se considera adecuado que la CREG haya incluido aspectos relacionados con el tratamiento en caso de afectación en la prestación del servicio, daño o perjuicio ocasionado a la infraestructura eléctrica, derivados del uso e intervención de la infraestructura eléctrica y con el planteamiento de que sea el CNO quien defina condiciones técnicas mínimas a cumplir por los proveedores de Telecomunicaciones.

**EEB**

Se debe definir un mecanismo expedito y garantizado para el reconocimiento de compensaciones y penalizaciones por incumplimiento de los estándares de calidad del servicios del STN, STR y SDL de electricidad, pues si es posible que durante la realización de trabajos de instalación o mantenimiento, por manipulación inadecuada de elementos u otras causas, se generen situaciones que afecten la continuad del servicio de energía eléctrica, no imputables al Proveedor de Infraestructura. La constitución de pólizas o garantías pueden ser de acceso y montos limitados a algunos proveedores de telecomunicaciones.

**EEC**

En cuanto al posible incumplimiento de los plazos para la ejecución de las actividades que se puedan entender como conductas inapropiadas, es necesario aclarar que se deben excluir los casos de fuerza mayor que superen el alcance del proveedor de infraestructura, tales como los fenómenos naturales o las dificultades ocasionadas por clientes o instrucciones de las autoridades pertinentes.

**RESPUESTA**

La norma faculta al proveedor de infraestructura a definir las condiciones de uso, la obligación de cumplir con el RETIE y las normas de seguridad mínimas requeridas, y establece la obligación a quien use la red de responder ante los daños y perjuicios que afecten la prestación del servicio de energía eléctrica, por lo que no se estima necesaria una modificación a la propuesta inicial.

Respecto a la constitución de garantías y pólizas nos abstenemos de emitir cualquier comentario habida cuenta que esta materia será objeto de la regulación de la CRC.

Finalmente, la resolución establece las reglas generales que deben considerarse para que el proveedor de infraestructura determine las condiciones de uso y se establece la responsabilidad cuando se presentan daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en las normas aplicables.

### 3.13 Artículo 13. TRANSFERENCIAS DE SALDOS Y SUSPENSIÓN DEL ACUERDO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

#### **ASOCODIS**

Sugiere cambiar el concepto "Transferencias de saldos" por "Pago de la factura del Acuerdo". Igualmente propone que se ejecuten las garantías obtenidas con el mecanismo de cubrimiento de pago cuando no se cumpla con los plazos establecidos en el contrato.

#### **ASOCODIS, CODENSA, EEC y DISPAC**

Solicitan los costos asociados a la desconexión y/o retiro de los elementos sean asumidos por el proveedor de telecomunicaciones.

#### **ASOCODIS y CODENSA**

Manifiestan que el proveedor de infraestructura no será responsable de los daños y perjuicios que se puedan generar al proveedor de telecomunicaciones.

#### **CODENSA**

Sugiere que se acuerde un mecanismo de conciliación de cuentas y la fecha de pago de facturas expedidas por el proveedor de infraestructura.

#### **EMCALI y EPM**

Solicitan precisar el procedimiento para el retiro provisional de los elementos.

#### **EPM**

Solicita aclarar cómo se facturarán los costos de reinstalación.

#### **ENERTOLIMA**

Solicita reevaluar los plazos para conciliaciones y transferencia de saldos. El tiempo que debería considerarse para declarar incumplimiento debe ser de 15 días.

#### **RESPUESTA**

Dado que el tema de transferencias de saldos y suspensión del acuerdo de compartición de infraestructura es regulado por la CRC no es procedente para la CREG dar respuesta específica los comentarios realizados.

### 3.14 Artículo 14. MARCACIÓN DE ELEMENTOS

#### **ASOCODIS**

El costo de marcación de elementos deben ser cubiertos por el proveedor de telecomunicaciones.

#### **CODENSA**

Se debe especificar que el costo de las actividades de retiro de elementos debe ser asumido por el proveedor de telecomunicaciones.



## RESPUESTA

Dado que el tema de marcación de elementos es regulado por la CRC no es procedente para la CREG dar respuesta específica los comentarios realizados.

### 3.15 Artículo 15. ADECUACIÓN DE REDES

#### ASOCODIS

Se sugiere complementar el procedimiento que debe seguir el Proveedor de Infraestructura en los casos que el Proveedor de Telecomunicaciones no retire los elementos instalados que incumplan las distancias mínimas estipuladas en el RETIE después del 31 de diciembre del 2013.

#### CNO

Se menciona que "en caso de que las distancias mínimas de seguridad entre los elementos de telecomunicaciones y la red de energía establecida en el RETIE no se estén cumpliendo, el proveedor de telecomunicaciones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para solucionar esta situación". En este caso debe precisarse que en el entretanto el Proveedor de Telecomunicaciones será el responsable por las posibles consecuencias que se deriven del incumplimiento al RETIE.

Se solicita precisar además que, en caso de variantes de la infraestructura eléctrica o de otro tipo de obras, como reconfiguraciones o repotenciaciones, que sea necesario realizar en la misma, posteriores a la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, el Operador de Telecomunicaciones deberá asumir los costos de adaptación correspondientes de su infraestructura.

Así mismo, se solicita que se defina que en ningún caso el Operador de Telecomunicaciones tendrá acceso a los patios de conexiones y edificios o cajas de control de las subestaciones, y que deberá derivar su cable de fibra óptica en la última torre de llegada, para desarrollar sus propios edificios o nodos de telecomunicaciones de forma que no comprometa los proceso de operación y seguridad física de las subestaciones.

#### CODENSA

Sugerimos la siguiente redacción: "en el caso de las distancias mínimas de seguridad entre los elementos de telecomunicaciones y la red de energía establecida en el RETIE y en general con las distancias establecidas en dicho reglamento, no se estén cumpliendo, el proveedor de telecomunicaciones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para solucionar esta situación" así, mismo debe incluirse: en dado caso el Proveedor de telecomunicaciones será el responsable de las consecuencias que deriven de esta situación.

Adicionalmente, cuando el proveedor de infraestructura solicite al proveedor de telecomunicaciones el traslado de redes aéreas a redes subterráneas dado un proyecto de subterraneización de redes o cualquier otro tipo de traslado o adecuación de redes por proyectos del Proveedor de la infraestructura, este lo deberá realizar antes de la fecha notificada de los contrario el proveedor de infraestructura podrá realizar el desmonte donde el costo de las actividades de

retiro debe ser asumido por el proveedor de telecomunicaciones teniendo en cuenta que esté es el responsable de los elementos instalados.

En cualquier caso el proveedor de la infraestructura no se hará responsable de los daños y perjuicios que este desmonte le ocasione al proveedor de telecomunicaciones, a sus equipos y/o redes o a terceros.

#### **TELME**

Se sugiere ampliar el plazo para el cumplimiento de estas obligaciones a dos (2) años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2014, debido a que esta labor no puede comprenderse en su totalidad en el término de tiempo que exige el Proyecto.

#### **RESPUESTA**

En la Resolución definitiva queda como responsable el proveedor de infraestructura del retiro de los elementos que no cumplan con las distancias mínimas una vez se haya vencido el plazo señalado (31 de diciembre de 2013).

En cuanto al incumplimiento del RETIE por parte del proveedor de telecomunicaciones, debe tenerse en cuenta que el proveedor de infraestructura deberá determinar las condiciones de uso y éstas se deberán adecuar como mínimo a lo establecido en el RETIE, entre otros. Así mismo, como lo mencionamos anteriormente, se contempla que quien acceda y use la infraestructura eléctrica responderá ante el Proveedor de Infraestructura por cualquier daño o perjuicio ocasionado a ésta o cualquier afectación a la prestación continua y de buena calidad del servicio de energía eléctrica de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que no se estima necesaria una modificación a la propuesta inicial.

Respecto a la sugerencia de modificación de la redacción para que se incluyen todas las distancias que se relacionadas en el RETIE, manifestamos que no habrá modificación en la redacción, teniendo en cuenta que dicha redacción se puede prestar para que el proveedor de telecomunicaciones sea el responsable de solucionar todos los problemas de distancias de la red que no sean responsabilidad de este último.

Finalmente, se manifiesta que el plazo establecido para la adecuación de redes es suficiente, debido a que se entiende que son mínimos los casos donde no se cumple la normatividad.

#### **3.16 Artículo 16. REMUNERACIÓN**

##### **ASOCODIS, EPSA y EEC**

Se considera necesario especificar que los topes tarifarios solo estarán vigentes para los acuerdos que se suscriban con posterioridad a la entrada en vigencia de la resolución.

##### **DISPAC**

¿En caso de existir impuestos que afecten la actividad de acceso y uso de la infraestructura, estos deben adicionarse al precio establecido por la CREG?

¿Deben ajustarse los precios que actualmente son más altos a lo establecido por la CREG?

**TELMEX**

Se solicita que se puedan ofrecer descuentos dado el volumen de red instalada por un PRST. Propone que haya un periodo de gracia de 6 meses para el inicio del arrendamiento, o un descuento global por volumen, etc.

**RESPUESTA**

Dado que el tema de la remuneración es regulado por la CRC no es procedente para la CREG dar respuesta específica los comentarios realizados.

**3.17 Artículo 17. CÁLCULO DEL PRECIO MÁXIMO PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y PRECIOS MÁXIMOS**

**ASOCODIS y CODENSA**

Se debe considerar el número de servicios adicionales al de energía eléctrica igual a 1,65.

**ASOCODIS**

Se solicita tener en cuenta el descuento sobre las inversiones reconocidas en el nivel de tensión 1 de la resolución CREG 097 de 2008 el cual no es coherente con la propuesta de reducir el costo de oportunidad que enfrentan los operadores de telecomunicaciones. Igualmente, solicita se incluyan los costos a reconocer por los postes de 16 mts y que la infraestructura adicional solicitada por el proveedor de telecomunicaciones, deba ser pactada libremente entre las partes. Finalmente, solicita establecer que los valores máximos de remuneración mensual se aplicarán mientras se encuentre vigente la Resolución CREG 097 de 2008 y para los Acuerdos que se pacten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución definitiva.

**CODENSA**

Se debe considerar el WACC de 13,90% y se debe especificar que los topes tarifarios son valores sin IVA. Igualmente, manifiesta que se deben verificar las tarifas de valores máximos mensuales.

**TELMEX**

Se solicita que el precio propuesto tenga una reducción en la medida en que el número de cables aumente sobre la misma infraestructura. De igual manera, manifiesta que se deben conciliar las diferencias entre lo propuesto por la CREG y la CRC. Por último, solicita que el cobro de las retenidas este dentro de los costos que se cobran de alquiler, dado que estos incluyen los costos asociados al mantenimiento.

**EEB**

Se debe aplicar el porcentaje de AOM calculado para cada proveedor de infraestructura. El 3.1% no representa el valor que reconoce la CREG a cada uno

de ellos. De igual manera, manifiesta que debe incluirse componentes que son necesarios para la instalación y operación de los activos y que deben reconocerse y especificarse diferentes tipos de torres-estructuras. Finalmente, consideran conveniente informar el costo por torre cuando se refiere a las de exactamente 230 kV.

#### **EMCALI**

Solicita que la Comisión comparta el soporte técnico y estadístico del valor de 2,65 para postes o ductos y 2,0 para torres. Manifiestan que existe un subsidio cruzado de los usuarios del servicio de energía eléctrica para con los usuarios de telecomunicaciones. De igual manera, solicitan revisar las diferencias en los precios calculados y los establecidos como topes máximos.

#### **TV AZTECA**

El costo de compartir infraestructura debe ser proporcional al uso y necesidad del mismo. El topo máximo debe ser calculado aplicando el factor de compartición indicado, al AOM. De igual manera, manifiesta que para las torres se debería utilizar un porcentaje de AOM de 2,5% acorde con el AOM de transmisión, así como una tasa de descuento de 11,04%. Finalmente, sugiere utilizar para las torres menores a 230 kV los valores que se usaron para el costo de la inversión de las torres para Sistemas de Transmisión Regional (Nivel de tensión 4), que corresponden a los de la resolución CREG 071 de 2008, valor que no considera los costos de elementos no compartido.

#### **EPM**

Se solicita la revisión de la metodología y topes máximos de manera que estén acordes con la metodología propuesta.

### **RESPUESTA**

Dado que el tema del cálculo del precio máximo es regulado por la CRC no es procedente para la CREG dar respuesta específica los comentarios realizados.

### **3.18 Artículo 19. CONDICIONES TÉCNICAS**

#### **CNO**

Continuará trabajando en el documento "Consideraciones técnicas y otros lineamientos para el uso de la infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones", el cual entregará a la CREG en el plazo establecido, esto es, a más tardar dentro del mes siguiente a que entre en vigencia la resolución que expida la CREG sobre el tema.

#### **EMCALI**

Dado que en la actualidad, no existe una reglamentación preestablecida para determinar las retenidas a utilizar, ni las normas de instalaciones que deben cumplir las empresas que utilizaran la infraestructura eléctrica. Se solicita a la comisión propiciar el desarrollo de esta normatividad con los entes correspondientes dado que esto redundaría para el mejor entendimiento entre los agentes. Es decir, solicitamos se emita una normatividad para el uso de infraestructura eléctrica.

## RESPUESTA

En relación con el comentario de emitir una normatividad técnica, le manifestamos que conforme a las funciones legales de la CREG, no somos competentes para expedir normatividad técnica. A través de la Resolución se busca garantizar que los agentes cumplan las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para el correcto desarrollo de los acuerdos de compartición de infraestructura.

### 3.19 OTROS

#### ASOCODIS

consideramos que la Resolución definitiva debe incluir los deberes y obligaciones de cada una de las partes, no sólo en lo relacionado con los procedimientos para realizar el acuerdo entre el Operador de Red-OR (Proveedor de Infraestructura) y el Proveedor de Telecomunicaciones, sino que debe incluir las condiciones que deben cumplir los Proveedores de Telecomunicaciones que permitan garantizar la integridad de la red de distribución del Proveedor de Infraestructura, la seguridad de los operarios de las empresas de distribución de electricidad y de telecomunicaciones, de los usuarios y la integridad de los activos de distribución.

Así mismo, observamos que la propuesta no establece garantías de cumplimiento obligatorio por parte del Proveedor de Telecomunicaciones en cuanto al pago del alquiler de la Infraestructura ni en cuanto al cumplimiento de las condiciones técnicas antes señaladas.

Se recomienda a la comisión que en la Resolución definitiva, se especifique que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones definidas en dicha resolución, dará lugar a la terminación del Acuerdo.

## RESPUESTA

Los deberes y obligaciones de cada una de las partes deberán quedar consignados en el acuerdo de compartición para su cumplimiento por el proveedor de infraestructura y el proveedor de telecomunicaciones, respetando aquellos que regulatoriamente se hayan establecido y apliquen en tanto mandatos imperativos y de obligatorio cumplimiento para los agentes. De igual manera, el Artículo 10 de la Resolución establece que el proveedor de infraestructura establecerá las condiciones de uso con el fin que se cumplan las condiciones técnicas y de seguridad mínimas requeridas.

En cuanto a las garantías de cumplimiento nos abstenemos de emitir cualquier comentario por cuanto el tema es abordado por la CRC.

#### EEC

Se requiere que se determine el procedimiento claro a seguir en caso de que se presenten discrepancias entre el proveedor de telecomunicaciones y de infraestructura, con el fin de agilizar las soluciones pertinentes minimizando los riesgos para los usuarios y los mismos proveedores del servicio.

Con respecto a la publicidad de información, es pertinente aclarar en la reglamentación definitiva, que la información técnica, operativa y de costos asociados que se requiera con motivo de la relación de compartición de la infraestructura sea publicada y entregada a través de los medios que ambas partes dispongan y suscriban en los acuerdos respectivos según sean requeridos.

## RESPUESTA

Nos abstenemos de emitir respuesta al **comentario relacionado con las discrepancias** que puedan surgir entre el proveedor de infraestructura y el proveedor de telecomunicaciones por considerar que conforme a lo establecido la Ley 142 de 1994, la CREG carece de competencia al respecto al involucrar a agentes del sector TIC.

En cuanto a la publicación de información, se reitera que la información relacionada con el Plan de Expansión y el Manual de Operación debe ser publicada en la página web del proveedor de infraestructura conforme lo establece los **Artículos 6 y 10** de la Resolución. Los aspectos particulares serán establecidos en el respectivo acuerdo de compartición.

### TELMEX

En ninguna parte dentro del Proyecto Regulatorio se hace referencia a la última milla, entendiendo que esta infraestructura es del mismo dueño de la red de distribución; es muy importante que esto se empate con la última discusión que se hizo en la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la normativa de acceso al cliente en unidades residenciales, que solo tocó aspectos internos de las viviendas, en especial de los edificios, pero también faltó legislar sobre la última milla. Se sugiere una revisión de este tema con la mencionada Entidad, a quien ya se le advirtió sobre este punto dentro del término de comentarios al Proyecto Regulatorio de "Utilización de Infraestructura del sector de energía eléctrica para la provisión de servicios de TIC en Colombia", puesto a consideración en días pasados por la misma.

Dentro de la regulación se hace necesario estructurar un SLA que cubra al Proveedor de Infraestructura, a los PRST, al IDU, y en general, a los actores que en determinadas ocasiones por desarrollos de proyectos intervienen la infraestructura afectando los servicios.

**Mal estado de la infraestructura.** ¿Quién regula los temas de infraestructura en mal estado? Es de suma importancia que se defina esto, pues actualmente se paga un alquiler de infraestructura, pero mucha de esta infraestructura se encuentra en mal estado. El problema es que las electrificadoras solo atienden las solicitudes de cambio de infraestructura en la medida que la infraestructura reportada se encuentre dentro de sus planes de mantenimiento o cambio. Si por el contrario no se encuentra dentro de estos planes, no realizan ningún arreglo a la misma y es por lo general el PRST quien termina llevando a cabo los arreglos pertinentes.

**Reservas.** Las reservas son longitudes de cable enrolladas que se dejan cada cierta distancia, con el objetivo de que si existe algún daño (por corto circuito se quema el cable, por robo del mismo, etc.,), se cuente con una reserva, y se pueda crear un empalme que permita atender la urgencia y daños sobre la red.

Actualmente, muchas empresas no quieren permitir a Telmex contar con estas reservas, que son importantes para el funcionamiento continuo de la red.

#### RESPUESTA

Respecto a la solicitud de hacer referencia a la última milla, le manifestamos que la regulación comprende las redes de uso general; toda la infraestructura diferente a esta no se encuentra dentro del ámbito de la regulación por parte de la CREG.

En cuanto a quien responde por el mal estado de la infraestructura, manifestamos que es el proveedor de infraestructura el responsable por el adecuado mantenimiento y reposición de la red, por tanto, es con él con quien debe entender en los casos en que exista infraestructura en mal estado. De igual manera, el tema de las reservas debe ser acordado entre el proveedor de infraestructura y el proveedor de telecomunicaciones dentro del acuerdo de participación.